

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **26**

Fecha: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 015 <b>2012 00577</b>	Sucesion	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	HILDA ELSA CORTES RAMIREZ	Auto que ordena relevo del partidor y se designa uno nuevo. - S.	17/04/2024	
11001 31 10 020 <b>2008 00562</b>	Sucesion	JERONIMO TEOFILLO - CASTILLO LEON (CAUSANTE)	NO HAY	Auto que pone en conocimiento - S.	17/04/2024	
11001 31 10 020 <b>2009 01089</b>	Sucesion	JOSE ELIECER- PARRA GARZON	N/A	Auto que ordena correr traslado a solicitud de entrega de dineros para pago de pasivos - S.	17/04/2024	
11001 31 10 020 <b>2014 00467</b>	Sucesion	MARTHA ISABEL VICARIA WITTG	NO APLICA	Auto que reconoce apoderado - S.	17/04/2024	
11001 31 10 020 <b>2014 00467</b>	Sucesion	MARTHA ISABEL VICARIA WITTG	NO APLICA	Auto decreta terminación de proceso Para ser adelantado por Notaría - S.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2014 00497</b>	Interdiccion	MIRYAM RIVERO SALCEDO	GLORIA TERESA RIVERO SALCEDO	. Auto Interlocutorio Ordena continuar como adjudicación de apoyos - R.I.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2016 00188</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANDRES FABIAN CIPRIANO MELO ABDALA	DIANA VANESA TORRES MORENO	Señala fechas para Audiencias - L.S.C.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2017 00441</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JORGE ARMANDO ORTIZ HERMIDA	MARIA DEL CARMEN PEREZ HASSAF	Auto que termina por desistimiento tácito - D.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2017 00525</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YENNY VANESA CHAPARRO DUCUARA	CRISTOBAL ROBERTO FLORIAN SANCHEZ	Auto decreta terminación de proceso por desistimiento expreso - D.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00075</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA - ORJUELA VEGA	CRISTOPHER ANDRES VELASCO ORJUELA	Auto que termina por desistimiento tácito - R.I.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00111</b>	Interdiccion	ANA SILVIA GÓMEZ GUASCA	IVAN ALEXANDER GÓMEZ	. Auto Interlocutorio Ordena continuar con la Revisión de la Interdicción - R.I.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2019 00825</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	.Auto que ordena requerir por Secretaría - L.S.C.	17/04/2024	
11001 31 10 028 <b>2021 00276</b>	Liquidacion Sociedad Conyugal	WENDY CARDENAS PRIETO	BRAYER ANDRES CESPEDES CULMA	Auto que levanta medidas cautelares - L.S.C.	17/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00309	Sucesion	VIANEY YINETH BECERRA RONCANCIO	HERNANDO BECERRA VEGA Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir a la Secretaría de Hacienda - S.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00141	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JORGE IAN ESTRADA GOMEZ	DANIELA ALZATE ALDANA	.Auto que ordena requerir a la demandada - I.P.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00203	Sucesion	GILBERTO ARIAS GOMEZ	DIANA ROZO ROJAS	Auto que ordena copias, certificaiones o desgloses - S.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00325	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ENRIQUE JIMNEZ ALVAREZ	JOHN JAIRO GRATEROL CAMPO	Auto que ordena notificar en las direcciones aportadas por la EPS - P.P.P.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00417	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LILIANA ANDREA SANCHEZ TORRES	JOHAN FABIAN ALFONSO PULECIO	.Auto que ordena requerir a la parte actora - P.P.P.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2022 00744	Liquidacion Sucesoral	LUIS EMILIO OLARTE CUELLAR	MARIA LUISA CUELLAR DE OLARTE	Fija fecha inventarios y avaluos - S.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00023	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	. Auto Interlocutorio Termina por Pago Total - E.A.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00599	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ PACHON	FRANCISCO ARTURO VELAZQUEZ ESPINOSA	Auto que ordena emplazar a los parientes paternos del NNA - P.P.P.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00748	Ejecutivo - Minima Cuantia	ESTRELLITA KATERINE PEREZ NUMPAQUE	JUAN CARLOS DE JESUS LEMUS SANTIAGO	Auto terminación por transacción con Pago Total - E.A.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2023 00866	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ANGELA ALDANA NARANJO	MIGUEL ANDRES DONCEL LEIVA	.Auto que ordena requerir a la demandante - P.P.P.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00030	Verbal Sumario Alimentos	ERIKA JOHANA MEDINA CONTRERAS	WILSON FERNANDO PACHECO TARAZONA	auto que resuelve solicitud acepta el retiro de la demanda. - F.A.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00034	Sucesion	ISABEL MARIA MARTINEZ LANGENBACH	JULIA MARIA OLMOS DE LANGE BACH Q.E.P.D	. Auto que ordena oficiar Previo a resolver sobre la admisión de la demanda - S.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00102	Verbal Sumario	ANDRÉS OBDULIO PORRAS RODRÍGUEZ	IVETT JULIETH HEREDIA CAMPOS	Auto que admite demanda	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00120	Licencia para enajenar Bien del Menor	MARIA ISABEL PARDO CUBILLOS	NO TIENE	Rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C. - L.J.	17/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00165	Verbal Sumario Alimentos	MARCO ALEXANDER DIAZ AYALA	PAULA VANESSA DIAZ DIAZ	Auto que rechaza demanda ordenando remitir al Juzgado 6 de Familia de Bogotá D.C. - Exo. A.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00181	Divorcio por Mutuo Acuerdo	EDER JOSE QUIROZ PACHECO	LILIANA MARGARITA NAVARRO RODRIGUEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D. Mutuo	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LUZ MILENA FAJARDO	DAVID MEJIA OSPINA	Auto que admite demanda - D.	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00186	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	NATHALIA ORDOÑEZ GARCIA	RAFAEL CAMACHO CASTAÑO	Auto que admite demanda - D. Mutuo	17/04/2024	
11001 31 10 028 2024 00191	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JENNIFER ROSARIO CRUZ PARDO	ANDRES CESPEDES ROJAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - D.	17/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0186 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Nathalia Ordoñez y Rafael Camacho.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por medio de apoderada judicial por los señores NATHALIA ORDOÑEZ GARCIA y RAFAEL CAMACHO CASTAÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP

3. RECONOCER a la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, como apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340dc28d7b177e5d3b9b0ae7b621ccf7206334b2fbb88e32ba44fa58326a6af**

Documento generado en 17/04/2024 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00102 Cancelación de Patrimonio de Familia de Andrés Porras contra Ivet Heredia.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por ANDRES OBDULIO PORRAS RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial contra IVETT JULIETH HEREDIA CAMPOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce al abogado HOLMAN RAMÍREZ PATIÑO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10471240e18967191c200a32ba4f8ac44fa59c58ad3578c90f11e75b6c5467e3**

Documento generado en 17/04/2024 10:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0181 Divorcio Mutuo de Eder Quiroz y Liliana Navarro.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con letra clara y legible como quiera que el allegado es borroso.

2. Indíquese el último domicilio de la pareja

**NOTIFÍQUESE**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28147852a1aefb9f956707e31303ae22fa4dcf02af607db8f01bb44fdf824f67

Documento generado en 17/04/2024 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0191 Divorcio de Jennifer Cruz contra Andrés Céspedes.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese sobre el domicilio actual de la parte demandante como quiera que en el poder otorgado se indica uno diferente al manifestado en el libelo de la demanda.

2. Indíquese el último domicilio conyugal.

**NOTIFÍQUESE**

LF

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400e190b9f9035cb12f731cee4190697dfc6f76fdb76af8e8a31d86243d01c2**

Documento generado en 17/04/2024 10:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0165 Exoneración Cuota de Alimentos de Marco Díaz contra Paula Díaz.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda y la sentencia que aportan que fue en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá donde se estableció la cuota de alimentos que se pretende exonerar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., párrafo dos del C.G.P., dispone...  
*“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por MARCO ALEXANDER DÍAZ AYALA contra PAULA VANESSA DÍAZ DÍAZ, al Juzgado sexto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97a86981c4ff36dc14ff755effd7680be802fd191fdb55c4cba3c3f727ed2**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00120 Licencia Judicial de Víctor Pardo.

Una vez revisada la anterior demanda, se observa que su estudio no corresponde a este Juzgado, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se eliminó la figura de la interdicción, debiéndose para el caso que se plantea, solicitarse la adjudicación de apoyos para la celebración de actos jurídicos y, en caso de haber existido proceso de interdicción en favor de la persona con discapacidad, la solicitud deberá presentarse en el trámite de la Revisión de la Interdicción.

Conforme lo anterior y como quiera que en la demanda se manifiesta que actualmente el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se encuentra conociendo el proceso de Revisión de la Interdicción, atendiendo lo dispuesto en el art 56 *ibidem*, el conocimiento sobre la presente solicitud corresponde a la citada autoridad, en consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Licencia Judicial en favor de VICTOR FIDEL PARDO CUBILLOS.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C. **Oficiese**.

TERCERO: Oficiese a la oficina judicial para la compensación.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1258aac54deeb7760a8a9ba2ba37005c9216f28ef656f5355ab418d7bf95e3e**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0182 Divorcio de Luz Milena Fajardo contra David Mejía.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por LUZ MILENA FAJARDO, mediante apoderada judicial, en contra de DAVID MEJIA OSPINA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poderotorgado.

5. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo 003 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, por secretaria **oficiese** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S a fin de que informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

6. Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, acredítese en el término de cinco días las circunstancias socioeconómicas actuales, aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

LF

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101910aa53c308e59673e55948c37da821eb1a69104113790122ce8f82892c93**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00030 Fijación de Alimentos de Johanna Medina contra Wilson Pacheco.

Teniendo en cuenta que la demandante allega escrito visible en el *anexo 006*, manifestando que desiste de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el 314 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrito al Despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea44d76c6f4366778b9d73f14431488220fcd00c61fc8d7fa3d7e1d81d98985**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00034 Sucesión Testada de Julia Olmos.

Téngase en cuenta que la demandante dentro del término de Ley allego escrito de subsanación de la demanda, manifestando entre otros, que no le era posible allegar copia de vigencia de la escritura pública, puesto que, la Notaria le manifestó que no expedían dicho documento, conforme a ello y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena **oficiar** a la Notaria Sexta de Bogotá, solicitándole que remita a este Despacho, en el término de cinco (5) días, certificación que indique que la escritura pública No. 5591 del 27 de agosto de 1992 no ha sido revocada.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e91818cac839fbeb913f2fd2d722e72b2a687696070c04e0a84682e5d482**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 0111 Revisión Interdicción de Iván Gómez.

Revisado el expediente digital, se advierte que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia anterior, téngase en cuenta para todos los fines la notificación realizada a las partes obrante en el anexo 004 del expediente.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder con la anulación de la sentencia de interdicción, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019, sin embargo, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN de **IVAN ALEXANDER GÓMEZ**.

2. Ordenar que, se realice la **Valoración de Apoyos** a la persona citada en el numeral anterior a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

3. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3513aac0ec2544ef6faaa774a8cd0381f7aea1d7635f7837520d918d9229b20**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 0525 Divorcio de Yenny Chaparro contra Cristóbal Florián.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, memorial obrante en el anexo 07 del expediente digital, en el que solicita se autorice el retiro de la demanda, entiende este Juzgador que está desistiendo del trámite de la demanda y al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que se trata de un trámite en el que aún no se ha trabado la litis, se considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537e254a4bd76a04b1a010ebb16dbb87680e0c676317c3af061ac0d7ccd68d6**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019- 075 Revisión Interdicción de Cristopher Velasco.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno, sobre lo dispuesto en providencia de fecha 4 de septiembre de 2023, la cual fue notificada de manera electrónica a la parte interesada desde el 20 de septiembre de 2023 y no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092fa18658db3d0f4e34318d35ecc38b75e0145faff3a35d5d7fdca6424f414**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014-0497 Revisión Interdicción de Gloria Rivero.

Revisado el *anexo 008* del expediente digital, mediante el cual el procurador allega solicitud de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de GLORIA TERESA RIVERO SALCEDO**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por MIRYAM RIVERO SALCEDO en su calidad de Hermana.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos a la señora *Gloria Teresa Riveros Salcedo* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. Oficiese.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba846c260eba660075ce46184745b25e6e4155974f2257b45f96ed85687cff**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00866 Privación de Patria Potestad de Angela Aldana  
contra Miguel Doncel.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Miguel Andrés Doncel Leiva se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado el 15 de enero de 2024 a su correo electrónico [mdoncel2@hotmail.com](mailto:mdoncel2@hotmail.com), como consta en el anexo 020, y dentro del término de Ley no allegó contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley se requiere a la demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio.

*e.r.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b939e2fb1c47232bc364c47875a28455f5de1defcde8817ec660ebe93e12a7**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-0441 Divorcio de Jorge Ortiz contra María del Carmen Pérez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso no ha tenido movimiento desde el 09 de febrero del 2021, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35736b7c41612592978f879290909c2a0b00d3077c4e8aab4df56189dca5deb8**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 276 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Wendy Cárdenas contra Brayer Céspedes.

De acuerdo a la solicitud que presentan las partes de común acuerdo, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

De otra parte, **por secretaría** verifíquese si existen títulos judiciales depositados a orden de este Despacho, en caso afirmativo, ordénese la entrega de los dineros aquí consignados a la parte actora.

Una vez, las partes liquiden la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y alleguen la escritura pública, deberán aportarla al presente asunto para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0a789cc1cd96fa2fef458395fcc69fe80fcb53e8c6cdaac893fa8f7960288**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00748 Ejecutivo de Alimentos de Estrellita Pérez contra Juan Lemus.

Téngase en cuenta que la demandante allegó escrito informando que, mediante acuerdo extrajudicial se transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda con el demandado por un valor de seis millones de pesos, aportando constancia de la consignación y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme lo anterior y como quiera que el acuerdo suscrito no vulnera ninguna norma sustancial, ni tampoco los derechos del menor involucrado, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.  
**Oficiese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e1b024008a86746b5626cd29799356ceada8c6fe836148e794ee554ff8343**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0141 Impugnación de Paternidad de Jorge Estrada contra Daniela Álzate.

Revisado el expediente digital se advierte que no obra manifestación alguna de la Defensora de Familia adscrita al Despacho o de la demandada sobre la providencia inmediatamente anterior.

En cumplimiento a lo señalado en sentencia STC11216-2020 y en aras de proteger los derechos de la menor de edad involucrada, **se requiere a la Secretaría** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de octubre de 2023, párrafo tercero, esto es, requerir a la señora DANIELA ALZATE ALDANA para que en el término de **cinco días** siguientes a su notificación manifieste los datos personales del presunto padre de la NNA M.S.E.A. para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento. Lo anterior so pena de proferir decisión de fondo con el material probatorio que obra en el plenario. Para el efecto, téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 07 del expediente digital. **Secretaria** proceda de conformidad.

Vencido el término otorgado ingrésese el proceso al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e496517042488d4fc918eb8302a68558dc6aa6952862e1da0445cd8f793108**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 – 188 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrés Cipriano contra Diana Torres.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los apoderados a los correos electrónicos [cardozoabogados@gmail.com](mailto:cardozoabogados@gmail.com) e [inejuridica@hotmail.com](mailto:inejuridica@hotmail.com) y que fueron suministrados por ellos, de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se les advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con un día de antelación a la diligencia el acta de inventarios y avalúos, acompañada de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avaluó catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180dc2f88f99ded6b0280efc6145c7eca92006286f03a4fd749028eead784fb**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

RECONOCER a JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA como apoderado judicial de MIGUEL DARIO MANTILLA LEYVA, MARCELA y LUIS MIGUEL MANTILLA VICARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado a los abogados YAB LEIDY SOTO REYES y FERNANDO ALBERTO PARRA BOHORQUEZ quienes actuaron como apoderados de los interesados.

**Por secretaria** remítase el link del expediente al abogado JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA al correo electrónico [jtorres.tcabogados@gmail.com](mailto:jtorres.tcabogados@gmail.com) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndole que estará disponible por un tiempo limitado.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha del 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, este Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso que realizaron los interesados de común acuerdo, conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79af1ac70ad7c5cfe4854cc7b014040c35a090e268af6cc3b2b31be7ec8e**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

La señora ADRIANA ROZO ROJAS deberá estarse a lo resuelto en el numeral sexto del auto de audiencia de inventarios y avalúos, en la que se indicó que, no se le reconocía como heredera, teniendo en cuenta que, la existencia de hijos de la causante la excluye para intervenir en este asunto.

Tener en cuenta, que la solicitud visible en el anexo 38 del expediente digital, corresponde a otro proceso que cursa en este Despacho bajo el radicado No. 2019 – 062. **Por secretaria** desglósesse el referido escrito y remítase al proceso correspondiente.

Se insta a las partes para que indiquen y acrediten al Despacho, las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar, **so pena de que sean requeridos conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625e4c869982b24d5378de5528587c5118644d269e11fd00d2fe2619ff60108e**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0599 Privación de Patria Potestad de Claudia López contra Francisco Velásquez.

Téngase en cuenta la relación de parientes que aporta la parte actora (anexo 017 del expediente digital), de quienes se aporta datos de contacto y los que ya fueron citados conforme la constancia que obra en el anexo 018, quienes presentaron manifestación a través de apoderado.

Dado que la parte actora no manifestó nada con respecto a los parientes por línea paterna, se ordena EMPLAZAR a estos y a quien tenga interés en el presente asunto, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f212683958a567b6849982b02c8b871dbd6d8053fde4ebc3c3ba6978a47b08

Documento generado en 17/04/2024 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0417 Privación de Patria Potestad de Liliana Sánchez  
contra Johan Alfonso.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que los parientes por línea materna del NNA D.S.A.S. fueron citados por secretaría conforme lo dispuesto en providencia anterior (anexo 020 del expediente digital) sin que se pronunciaran al respecto, toda vez que no obra escrito en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 26 de junio de 2023, párrafo segundo, esto es, enviar el aviso conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2a1062f71e1ab7997c5a9b51f516c943be532860d258b04dc2aa9b6caecd0**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 – 467 Sucesión de Martha Vicaria.

En atención al escrito aportado de común acuerdo por los herederos aquí reconocidos, tal y como consta en el anexo 18 del expediente digital, por resultar procedente, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en vista de que los interesados realizaran de común acuerdo la liquidación de la herencia ante Notaria.

**SEGUNDO: DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c1e4bc5c7d3c09a9351471d3ed3c7627c6d144b47bbb2818f5a675e20da72**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0325 Privación de Patria Potestad de Enrique Jiménez contra John Graterol.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente téngase para todos los efectos de ley, los datos de contacto que registra el demandado en Nueva EPS respuesta anexo 24 del expediente digital.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado a las direcciones aportadas por la E.P.S., teniendo en cuenta las formalidades de que trata la normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda (Decreto 806 del 2020) debe indicarse en el aviso o mensaje de texto el término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde debe remitirse la contestación. Igualmente debe remitirse junto a la comunicación los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8910ca101ee7d62339a833a4c9ce4db2ac1e0f6d10128fb88506bed34ecdf99**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 744 Sucesión Testada de María Luisa Cuellar.

Téngase por agregado el escrito de aceptación del cargo de curador ad-litem de DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, como parte integral de las presentes diligencias.

**Por secretaría** comuníquese y requiérase al curador a la dirección electrónica [malibeth2180@gmail.com](mailto:malibeth2180@gmail.com) para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se ha deferido del causante a JULIA TERESA OLARTE DE GUERRERO.

Una vez se acredite la calidad de herederos de los señores IVAN ALEXANDER y LIZ KAREN OLARTE MARIN, se requerirá al curador para que proceda conforme lo indica el párrafo anterior.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 18 del mes de junio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m.** **Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados a los correos electrónicos [malibeth2180@gmail.com](mailto:malibeth2180@gmail.com) y [douglasmartinez1963@yahoo.es](mailto:douglasmartinez1963@yahoo.es) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avaluó catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan

inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0310dc36a96647f0c6612e3e7432398a00038dc626bd99f587c0a2b292d4db8**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 825 Liquidación de Sociedad Conyugal de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Previo a reconocer a BRIAN STEVENS MAZABEL TORRES como cesionario de NORBERTO CALDERON ORTEGON, deberá aportarse escritura pública elevada ante notario donde conste tal solemnidad.

Téngase por agregado, el escrito de aceptación del cargo de la partidora MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA.

Se reitera a la parte demandada que, cualquier solicitud o intervención que deseen realizar deberán hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

De otra parte, se recuerda a las partes que, en el evento en que se adeuden obligaciones alimentarias en favor de sus hijos comunes, deberán debatirlo en el escenario procesal correspondiente, toda vez que, en esta clase de asuntos resulta improcedente tal discusión.

**Por secretaria** requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se allegue la comunicación emitida por la prenombrada entidad, y se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f653e5da0dd091364d655c633fca3b9922e1a78f712068b45938f95002345**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2008 – 562 Sucesión de Jerónimo Castillo.

Téngase en cuenta que los interesados acreditaron haber realizado el pago del impuesto predial del año 2023 que recae sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 160-22318 de Gachalá/Cundinamarca; aclarándose que el monto del impuesto correspondía a la suma de \$55.100 y no por valor de \$4.922.000,00 como equivocadamente se había señalado en providencia anterior.

De otra parte, póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben declarar y pagar la renta de los años 2018 y 2019, para lo cual **se les requiere inmediatamente** con el objeto de no paralizar la actuación que pende de ello.

Una vez, los interesados den cumplimiento a lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6959bb4ec55822fb81d0726d4dfdab746636c698247db28ba087b7909ac2d255**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo No.34-C1 del expediente digital, en la que el ejecutado solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda pactada en audiencia del 12 de julio de 2023; encuentra el Despacho que, el 14 de julio de 2024 se realizó el pago a la demandante de los depósitos judiciales que se encontraban a cargo del Despacho por valor de \$ 37.400.000, así mismo, se observa a folio 10 y siguientes del referido anexo, constancia de las transferencias realizadas a la cuenta de la demandante, el 18 de julio de 2023 por \$ 5.000.000, el 18 de septiembre de 2023 por \$ 25.000.000, los días 29 de septiembre, 28 de octubre, 29 de noviembre y 27 de diciembre de 2023, cuatro transferencias por valor de \$ 5.133.460 cada una, el 31 de enero de 2024 por valor de \$ 5.133.460, y un depósito judicial que fue constituido a favor de la demandante el 31 de enero de 2024 por valor de \$ 19.080.000; lo anterior, para una suma total de \$ 112.147.300.

De otro lado, en cuanto al pago de la cuota de alimentos fijada a favor de la aquí demandante dentro del proceso de divorcio No. 2019-00774, a que refiere la apoderada demandante en el escrito adosado en el anexo 36-C1 *e.d.*, se advierte que la misma ha sido consignada por el pagador a órdenes de este Despacho, como consta en el reporte de títulos visible en el anexo 08-C2 *e.d.*

Luego entonces, como quiera que la deuda se pactó en audiencia del 12 de julio de 2023, en la suma de \$ 96.000.000 y los pagos realizados a la demandante superan dicho valor, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación sin condena en costas, conforme lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto proferido en la audiencia antes referida.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte la dirección electrónica de la entidad(es).

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría fraccionar el depósito judicial No. 400100009193915 constituido el 31 de enero de 2024 y devolver al ejecutado el mayor valor pagado.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso a la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f78cf61cdd8f393e52bee1776f0f4b442d4a2b9ca46363ffa8d38c2ec13e6**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 309 Sucesión de Hernando Becerra.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben declarar y pagar la renta de los años 2022 y fracción del año 2023.

Téngase por agregado, el escrito de aceptación del cargo del partidador de FEDERICO SANCHEZ RIAÑO.

Tener en cuenta que, el auxiliar de la justicia acreditó el envío del escrito partitivo a los interesados, y dentro del término legal, la abogada ELIZABETH QUINCENO CASTAÑO solicitó la corrección de errores mecanográficos y/o aritméticos que deben enmendarse en el trabajo de partición, no obstante, **previo a que el Despacho de un pronunciamiento al respecto, deberá acreditarse que no existe obligaciones tributarias pendientes por pagar, a fin de dar continuidad al trámite procesal.**

De otra parte, **por secretaria** requiérase a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1881b14b84b01cab11ff4f9b4afcc8f70d991302f802d458e8562f669fa63d72**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012 – 577 Sucesión de Hilda Cortes.

Teniendo en cuenta que el partidador designado dentro de este asunto manifestó que ya no se encuentra activo en la lista de auxiliares de la justicia, lo cual le imposibilita realizar la labor encomendada, este Despacho Dispone:

**a.** RELEVAR del cargo al abogado partidador JAVIER ALBERTO RONDON BALLEEN, en su lugar, DESIGNAR como PARTIDOR al abogado auxiliar de la justicia cuya acta de nombramiento se acompaña a esta providencia, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término de cinco (5) días manifieste la aceptación en el cargo, en cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo numeral 1 del artículo 48 del C.G.P. En el evento de allegarse aceptación, remítasele inmediatamente el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo y a las diferentes actuaciones surtidas hasta la fecha, concediéndole para el efecto un término de diez (10) días, para que cumpla con la labor encomendada. **Por secretaria procédase de conformidad.**

RECONOCER al abogado JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA como apoderado principal y a la abogada LINA MARCELA BOHORQUEZ POLO como apoderada sustituta del cesionario SAMUEL ERNESTO CORTES TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado HERNAN DARIO GONZALEZ GIL, quien actuó como apoderado del cesionario.

De otra parte, previo a dar traslado a las partidas de inventario y avalúo adicional, la parte interesada deberá tener en cuenta la comunicación proveniente del Banco Davivienda, en la que no se relaciona el **CDT No. 12357790** y se indica que, en comunicación remitida en el mes de julio de 2013 se aclaró que el CDT ya había sido cobrado y se relacionaron los datos de quien había realizado el proceso; así las cosas, aclárese las partidas que se pretenden relacionar.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.,

so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab57facec163053c9433b1bdcef22544bfa1786b18957f4009197a61d19f39**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2009 – 1089 Liquidatario de Jorge Parra y Rosa Camacho.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo de la providencia del 7 de febrero de 2024, esto es, oficiar a la Secretaría de Hacienda Distrital para los efectos señalados en el art. 844 del E.T.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada a través de apoderado por la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN, en la que solicita se le entreguen dineros que se encuentren aquí consignados, para pagar los pasivos causados de los años 2022 a enero de 2024 por concepto de servicios públicos e impuestos prediales, se le ordena correr traslado a los demás herederos de la presente solicitud por el término de **tres (3) días**, a fin de que indiquen al Despacho si autorizan el pago de dichos rubros con los dineros que aquí se encuentren depositados, o si por el contrario, desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo para el pago de dichas deudas.

De otra parte, si la citada heredera desea solicitar el cobro por gastos que ha sufragado por concepto de copias, transportes, entre otros, se itera que, dentro de este asunto se le designó como administradora de la herencia a título gratuito; en caso de insistir en el cobro de los montos solicitados, deberá iniciar el trámite que en derecho corresponda ante la autoridad competente.

Finalmente, téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite sucesorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b7e8d7090faf329f6bd2747020e230d1c2dc71b3594409b57349f1de9a602**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**